

310.28
EXP. N.º 184 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

AUTO No. 1531 -

16 NOV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0574 de 17 de julio de 1995, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INDERENA - otorgó Licencia Ambiental a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Sincelejo EMPAS, para el desarrollo del proyecto OPTIMIZACIÓN DE LOS COLECTORES PRINCIPALES, INTERCEPTORES EMISARIO FINAL DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA LAS LAGUNAS RESIDUALES DEL ALCANTARILLADO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SINCELEJO - SUCRE, de conformidad con el Estudio de Impacto Ambiental presentado y evaluado por dicha Regional, con el objetivo primordial de lograr la descontaminación del Arroyo Grande de Corozal, en donde los impactos negativos que generan las aguas residuales del municipio de Sincelejo son los más altos.

Que mediante Resolución N°0314 del 21 de abril de 2004, CARSUCRE autoriza la cesión de derechos de licencia ambiental otorgada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Sincelejo - EMPAS mediante Resolución N°0574 de 17 de julio de 1995 emitida por INDERENA, a favor del Municipio de Sincelejo.

Que mediante Resolución N°0055 de enero 14 de 2005, expedida por CARSUCRE, se modifica la Resolución N°0574 de julio 17 de 1995, expedida por la extinta INDERENA, por cambio de predio, de acuerdo a los estudios presentados por la Alcaldía de Sincelejo.

Que mediante Resolución N°0596 de 10 de julio de 2015, expedida por CARSUCRE, se resolvió:

"PRIMERO: Aprobar las modificaciones presentadas por el municipio de Sincelejo al proyecto "Optimización de los Colectores Principales, Interceptores, Emisario Final del Sistema de Tratamiento para las Lagunas Residuales del Alcantarillado en la Cabecera Municipal de Sincelejo - Sucre", de conformidad a lo establecido en el concepto técnico No 0341 de 14 de mayo de 2014

SEGUNDO: Modificar la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 0574 de 17 de julio de 1995 y la Resolución No 055 del 14 de enero de 2005 e incluir dentro de la misma las modificaciones planteadas dentro del proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL ARROYO GRANDE DE COROZAL - FASE II DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO" a saber: 1. Construcción de la segunda etapa de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. 2. Construcción de la Estación de Bombeo o Elevadora de Aguas Residuales "EBAR" del Distrito Sanitario Colomoto. 3. Construcción de la línea de impulsión, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta resolución.

TERCERO: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, presentado por el municipio de Sincelejo para el desarrollo del proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL ARROYO GRANDE DE COROZAL - FASE II DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO" de

310.28
EXP. N.º 184 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

AUTO No.

1531

16 NOV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con lo establecido en el concepto No 0341 del 14 de mayo de 2014 y el documento Ajustes al Estudio de impacto Ambiental para la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Obras Complementarias de la Ciudad de Sincelejo Fase II Saneamiento del Arroyo Grande de Corozal, el cual hace parte integrante del expediente.

CUARTO: Aprobar el Plan de Manejo Ambiental y las medidas de manejo ambiental propuestas por el municipio de Sincelejo dentro del proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL ARROYO GRANDE DE COROZAL-FASE II DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No 0341 del 14 de mayo de 2014 y el documento "Ajustes al Estudio de impacto Ambiental para la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Obras Complementarias de la Ciudad de Sincelejo Fase II Saneamiento del Arroyo Grande de Corozal, el cual hace parte integral del expediente y que será objeto de seguimiento ambiental por parte de esta autoridad durante su ejecución.

QUINTO: Aprobar el Plan de Seguimiento y Monitoreo, el Plan de Contingencias y el Plan de Cierre y Abandono de Operaciones propuestos por el municipio de Sincelejo de conformidad con el documento "Ajustes al Estudio de impacto Ambiental para la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Obras Complementarias de la Ciudad de Sincelejo Fase II Saneamiento del Arroyo Grande de Corozal, el cual hace parte integral del expediente y que será objeto de seguimiento ambiental por parte de esta autoridad durante su ejecución.

SEXTO: La Corporación podrá imponer medidas ambientales adicionales (...)

SEPTIMO: No acceder a lo solicitado por el Municipio de Sincelejo en el oficio No 0100.10.02.025 del 28 de febrero de 2014 y por lo tanto deberá cumplir dentro de la Fase II del proyecto con las obligaciones No 0016 del 06 de enero de 2012 y la Resolución No 0521 de 28 de junio de 2012 expedidas por CARSUCRE (...)."

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, practicó visita el día 23 de noviembre de 2021, rindiendo informe de visita N°0228, donde se concluyó lo siguiente:

4. CONCLUSIONES

Las siguientes conclusiones hacen referencia a lo evidenciado en la visita de inspección ocular y técnica, serán insumos necesarios para emitir el respectivo concepto técnico.

4.1. El proyecto evidenciado hace referencia a la construcción del sistema de lagunaje de Sincelejo, compuesto por 4 lagunas (2 lagunas anaeróbicas, 1 laguna facultativa primaria y 1 laguna facultativa secundaria o de maduración), conexiones entre estas, sistemas de vertimientos tratados y sistemas de ingresos entre otros. además de la construcción de la EBAR Colomuto, constituido por un foso en concreto, bombas elevadoras, sistema eléctrico, caseta y sistema de aliviadero y la construcción de la linea de impulsión para transportar aguas residuales domésticas generadas en el distrito Colomuto hasta el sistema de tratamiento, que consta de una linea de

310.28
EXP. N.º 184 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

1531-

16 NOV 2023

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tubería en 24 pulgadas y 2800 ml, con cruce por debajo de la vía en un solo carril que de Sincelejo conduce a corozal.

El sistema en la actualidad se encuentra construido en un 85%, faltando 2 lagunas anaeróbicas más y el lecho de secado de lodos, contemplado para un periodo de vida útil de 30 años.

4.2. *Dado que el proyecto se encuentra en operación, por lo evidenciado en la revisión documental del expediente y lo observado en la visita de inspección técnica y ocular, estos diseños no concuerdan con la descripción real y actual del sistema en general ya que se observan modificaciones importantes en cuanto a los diseños inicialmente presentados y aprobados mediante la resolución N.º 0596 de 10 de julio de 2015 y que reposan en el expediente No. 830 de 15 de julio de 2002.*

Por lo cual es pertinente requerir al municipio de Sincelejo para que presente una memoria técnica en medio físico y magnético en donde se describan los diseños reales de todo el sistema y/o resultados correspondientes a la etapa de ingeniería básica y de detalle del sistema actual, así como el cronograma de ejecución de las obras asociadas a las nuevas operaciones unitarias y la actualización de los Planes de Manejo Ambiental, con sus respectivas fichas de manejo ambiental.

4.3. *Según lo evidenciado en la visita el estado de esta geomembrana no es el óptimo, se presume que su exposición constante al sol ocasiona cambios simultáneos de alargamiento y comprensión producto de los esfuerzos internos de tensión y comprensión por efectos térmicos ocasionado su vitrificación y posterior falla o ruptura de esta, por lo cual se recomienda realizar pruebas en los piezómetros del sistema, las cuales deben ser concertadas con CARSUCRE, de manera URGENTE y PRIORITARIA con el fin de determinar si puede existir aportes de lixiviados a la zona permeable del acuífero, por efectos de percolación del lixiviado*

4.4. *Según lo manifestado por las personas que atienden la visita en repetidas ocasiones han radicado información a CARSUCRE con respecto al cumplimiento ambiental de este proyecto, sin embargo en el expediente de referencia NO reposa Información actualizada, por lo tanto con el fin de realizar seguimiento a TODAS las obligaciones de licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0574 de 17 de julio de 1995 de INDIRENA, modificada por la Resolución N° 0055 de enero 14 de 2005 y posteriormente por la Resolución N° 0596 de 10 de julio de 2015, expedida por CARSUCRE, y emitir el respectivo Concepto Técnico, se recomienda muy respetuosamente a Secretaría General que solicite al Municipio de Sincelejo, identificado con NIT No. 800.104.062-6, representado legalmente por Andrés Gómez Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No 92.534.429, en calidad de alcalde municipal, en un término de 2 (dos) meses que aporte la información actualizada y necesaria al expediente No. 830 de 15 de julio de 2002, con el fin de que la autoridad ambiental CARSUCRE tome decisiones en lo técnico y ambiental frente al desarrollo del proyecto con total transparencia, eficiencia y objetividad y se pueda emitir el respectivo*

310.28
EXP. N.º 184 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

1531

16 NOV 2023

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concepto técnico con el fin de dar cumplimiento al Auto No. 0452 de 05 de junio de 2021.

4.5. Con respecto al concepto técnico No. 0397 de 24 de mayo de 2016 (folio 966), la estación EBAR ya está ejecutada y operando en su totalidad.

Es importante mencionar que El RAS 2000, que era la norma vigente para la época en materia de infraestructura de servicios públicos, determinaba en su artículo 163, una distancia mínima de amortiguamiento para zonas residenciales de 75 m. En el actual reglamento técnico que rige la materia Resolución 330 del 8 de junio de 2017, se establecen igualmente en el artículo 183, 75 metros de retiro de los centros poblados.

4.6. Con referencia al Radicado N° 5752 de 22 de diciembre de 2020, podemos mencionar lo siguiente:

La administración del Municipio de Sincelejo informa que la actividad mencionada en el radicado de referencia, NO se pudo realizar, y en la visita hace referencia a lo siguiente:

atendiendo que la relación contractual con el constructor de las obras del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de Sincelejo, aún se encuentra activa jurídicamente en sus garantías y ante las dificultades presentadas para que el referido proceso con agilidad y prontitud al arreglo de los des anclajes presentados a nivel de la geomembrana de protección del sistema lagunar infraestructura de la laguna facultativa primaria y secundaria que se observaron a manera de inflamamientos o ballenamientos, se ha procedido jurídicamente dentro de lo definido de la legislación Colombiana, propiciando el respectivo proceso en la oficina nivel de la gestión contractual, donde se valora la solución del presunto incumplimiento a fin de determinar si presta merito la activación de las pólizas de calidad de la obra a fin de que dichos recursos estén disponibles a manos de la administración proceder a las reparaciones en campo.

Es de mencionar que, dado que el sistema obedece a las reclamaciones jurídico contractuales, presentadas en torno a la calidad de la obra, el ente contratante de la obra que en este caso es el municipio de Sincelejo NO puede a entrar hacer ningún tipo de intervención física sobre el sistema STAR, dado que este se convierte en el medio probatorio que no debe ser alterado hasta tanto se produzca dicho fallo, a fin de preservar el debido proceso dentro de la reclamación.

4.7. Evaluando la información contenida en el expediente no se evidenció la presentación de los ICA, por lo tanto, deben presentar Informes de Cumplimiento Ambiental ante esta corporación.

4.8. Con respecto al aprovechamiento forestal para el desarrollo de las lagunas, se verificó que fue realizado al 100%, sin embargo, el Plan de Compensación para reposición por tala no se ha realizado aún, incumpliendo la resolución No. 0055 de 2005 en su artículo segundo ítem 4.14, por tanto

310.28
EXP. N.º 184 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

1531-

16 NOV 2023

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se reitera esta obligación al municipio de Sincelejo: Cumplir con lo contenido en el plan de manejo inserto en el estudio de la referencia, el autorizado deberá hacer reposición de los árboles de las especies que aprovechó con un factor de compensación de cinco, por cada uno para un total de Seis Mil Setecientos Diez (6710) árboles de las especies frutales como: Mango, mamon, guanábana, y maderables como Roble, Campano, y ceiba Tolúa, en un área determinada de 7 hectáreas, que debe estar bien demarcada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite estas especies, que al momento de la siembra deben tener 0.80 metros de altura. El mantenimiento de la reforestación deberá ser por un tiempo no menor de dos años (2), a partir del establecimiento de los árboles.

4.9. Para la rectificación del canal de arroyo Caimán, el municipio realizó los diseños hidráulicos presentados a CARSUCRE, y las márgenes del canal rectificado, fueron recuperados ambientalmente, con reforestación adecuada con especies nativas a lo largo de la ronda hídrica así manifestó el señor Fredi Covo encargado ambiental del Municipio de Sincelejo, pero no fue posible verificar en campo, por tanto el municipio de Sincelejo deberá presentar documento actualizado que contenga evidencia del mantenimiento de los árboles compensados y la georreferenciación de los mismos".

Que, mediante Resolución N°0480 de 7 de marzo de 2022 expedida por CARSUCRE se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución N°0596 de 10 de julio de 2015, manteniéndose en firme esta última, y se realizaron los siguientes requerimientos:

"ARTÍCULO TERCERO REQUERIR al Municipio de Sincelejo representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, para que en el término de dos (2) meses, ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales que demuestren a CARSUCRE el cumplimiento de las obligaciones ambientales:

1. Presente una memoria técnica en medio físico y magnético en donde se describan los diseños reales de todo el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de Sincelejo y/o resultados correspondientes a la etapa de ingeniería básica y de detalle del sistema actual, así como el cronograma de ejecución de las obras asociadas a las nuevas operaciones unitarias y la actualización de los Planes de Manejo Ambiental, con sus respectivas fichas de manejo ambiental Lo anterior, teniendo en cuenta que los diseños verificados en la visita técnica no concuerdan con la descripción real y actual del sistema en general ya que se observan modificaciones importantes en cuanto a los diseños inicialmente presentados y aprobados mediante la resolución N° 0596 de 10 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE.
2. Se recomienda realizar pruebas en los piezómetros del sistema, las cuales deberán ser concertadas con CARSUCRE, de manera URGENTE y PRIORITARIA con el fin de determinar si puede existir aportes de lixiviados a la zona permeable del acuífero, por efectos de percolación del lixiviado, teniendo en cuenta que según lo evidenciado en la visita el

310.28
EXP. N.º184 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

AUTO No. 1531

16 NOV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estado de esta geomembrana no es el óptimo. Se presume que su exposición constante al sol ocasiona cambios simultáneos de alargamiento y comprensión producto de los esfuerzos internos de tensión y comprensión por efectos térmicos ocasionado su vitrificación y posterior falla o ruptura de esta.

3. Aportar información actualizada - Informes de Cumplimiento Ambiental - en la cual se verifique el cumplimiento de TODAS las obligaciones contenidas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0574 de 17 de julio de 1995 del INDIRENA, modificada por la Resolución N° 0055 de enero 14 de 2005 y posteriormente por la Resolución N° 0596 de 10 de julio de 2015, expedida por CARSUCRE.
4. Dar cumplimiento al artículo segundo ítem 4.14 de la Resolución N°0055 de 14 de enero de 2005 expedida por CARSUCRE, la cual establece: "Cumplir con lo contenido en el plan de manejo inserto en el estudio de la referencia, el autorizado deberá hacer reposición de los árboles de las especies que aprovechó con un factor de compensación de cinco, por cada uno para un total de Seis Mil Setecientos Diez (6710) arboles de las especies frutales como: Mango, mamon, guanábana, y maderables como Roble, Campano, y ceiba Tolúa, en un área determinada de 7 hectáreas, que debe estar bien demarcada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite estas especies, que al momento de la siembra deben tener 0.80 metros de altura. El mantenimiento de la reforestación deberá ser por un tiempo no menor de dos años (2), a partir del establecimiento de los árboles." Lo anterior, puesto que se verificó que él aprovechamiento forestal para el desarrollo de las lagunas, fue realizado al 100%, sin embargo, el Plan de Compensación para reposición por tal no se ha realizado aún.
5. Presentar documento actualizado que contenga las evidencias del mantenimiento a los arboles compensados y la georreferenciación de los mismos, puesto que según manifestó el señor Fredi Covo, encargado ambiental del Municipio de Sincelejo, para la rectificación del canal de arroyo Caimán, el municipio realizó los diseños hidráulicos presentados a CARSUCRE, y las márgenes del canal rectificado fueron recuperados ambientalmente con reforestación adecuada con especies nativas a lo largo de la ronda hídrica, sin embargo, no fue posible verificar en campo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009."

Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.

Que, debido a la no respuesta por parte del Municipio de Sincelejo, mediante Auto N°1342 de 2 de noviembre de 2022 se reiteraron los requerimientos por última vez, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta por parte del ente territorial.

310.28
EXP. N.º 184 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

1531-

16 NOV 2023

AUTO No.
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, en cumplimiento del artículo tercero del precitado auto, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento a las medidas y obligaciones contenidas en la licencia ambiental el día 24 de mayo de 2023, emitiendo el informe de visita N°0091 donde se concluyó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES"

Las siguientes conclusiones hacen referencia a lo evidenciado en la visita de inspección técnica, los antecedentes y serán insumos necesarios para emitir las siguientes conclusiones:

- 5.1.** *Se requiere de manera inmediata limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento debido a que, se encuentran plantas herbáceas (maleza y rastrojo dentro de los tabiques), obstruyendo el sistema y así mismo, afectando su operación.*
- 5.2.** *Según lo evidenciado en la visita el estado de esta geomembrana en la laguna facultativa No. 1 no es el óptimo, se presume que la formación de burbujas es producto de posibles filtraciones. Por lo que, se hace el necesario requerir al beneficiario de la licencia ambiental que adelante las pruebas en los piezómetros de manera inmediata en los que permita tener conocimiento y claridad si la formación de burbujas es producto de infiltración al suelo.*
- 5.3.** *La membrana de la laguna facultativa No. 2 se encuentra desprendida por partes, por lo que se encuentran zonas que no están correctamente aisladas, por lo tanto, se hace necesario de que se adelante las adecuaciones de la laguna y reposición de la membrana geotextil.*
- 5.4.** *El equipo técnico realizo la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en Resolución N°0055 de 14 de enero de 2005, la cual se encuentra en literal **4 ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN** en la Tabla N° 1, para que sea tenido en cuenta al momento de requerirle información al titular de la Licencia Ambiental.*
- 5.5** *En la revisión de la información suministrada mediante el Radicado 7703 do 28 de diciembre 201 El que se presume como informe de cumplimiento ambiental a las obligaciones contenidas en licencia ambiental (LA) se evidencia de que este documento no está enmarcado, ni atiende específicamente las obligaciones contenidas en la L.A. que si bien suministra información asociada de mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) municipal este carece de Información sustanciosa que permita evidenciar la implementación de medidas ambientales.*
- 5.6.** *Se hace necesario que el beneficiario de la licencia ambiental adopte la metodología de presentación de Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) bajo los criterios descritos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1552 de 2005 "Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones se establece **MANUAL DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTOS**. Los criterios de presentación de Informes de Cumplimiento*

310.28
EXP. N.º 184 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

16 NOV 2023

AUTO No. 1531

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiental (ICA) se encuentran dispuestos en el Apéndice 1 del manual de referencia.

5.7. Se hace necesario **REQUERIR** al beneficiario de la licencia ambiental que suministre nuevamente los diseños asociados a la planta de tratamiento de agua residuales del municipio de Sincelejo, asimismo la estación de bombeo de agua residuales con el objeto de que esta corporación tenga conocimiento y disponga de los documentos técnicos en el Expediente de la licencia ambiental N 830 de 6 de noviembre del 2003. Estos documentos técnicos deben contener dimensionamiento y acotamiento de las estructuras lagunares, planos planimétricos donde se evidencian los distintos componentes que conforman los sistemas.

5.8. En visita técnica de inspección, no se pudo evidenciar la existencia de algún tipo de plantación forestal que corresponda al cumplimiento de la obligación impuesta mediante el artículo 4.12 de la Resolución No. 0055 de 14 de enero de 2005, por medio de la cual se fija se impone la obligación de realizar "la reposición de los árboles de las especies que piensa aprovechar como compensación cinco (5), por cada uno para un total de Seis Mil Setecientos Diez (6.710) árboles de especies frutales como mango, mamón, guanábana, y maderables como Roble, campano y Ceiba Tolúa, en un área determinada de 7 hectáreas que debe estar bien demarcada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite, especies estas que al momento de la siembra tengan 0.80 metros de altura. Medidas, medidas estas que facilitarán la atracción de individuos de fauna silvestre del grupo de aves, reptiles y algunos mamíferos, la medida de la referencia deberá cumplir con el plan de mantenimiento". A la fecha la entidad no presentó evidencias que validen el cumplimiento de la mencionada obligación, por lo cual se sugiere requerir a la entidad por última vez para que presenten la siguiente información:

- Informe de seguimiento y monitoreo de la compensación, que deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

Descripción de avance de las actividades adelantadas, inventario de los individuos compensados, así como los individuos replantados, Índice de la mortalidad de las especies establecidas como compensación y datos sobre el estado fitosanitario, Registro fotográfico general antes de la siembra y después de cada actividad, que permita verificar el proceso de compensación, Se debe anexar registro fotográfico semestral del avance de la actividad, e inventario forestal debe contener los datos dasométricos de los individuos compensados, con el fin, de realizar un análisis de crecimiento de los mismos, deberá ser presentado en formato Excel, con nomenclatura, nombre común, nombre científico, coordenadas, fecha de establecimiento, deberá anexar mapa de ubicación geográfica del polígono en formato shape y formato .kml/kmz.

5.9. Se hace necesario que el beneficiario de la licencia ambiental suministre a esta corporación el Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales para conocimiento y seguimiento a la adopción del mismo, el cual es correspondiente a la obligación 4.25 de resolución 0055 de 14 de enero de 2005.

310.28
EXP. N.º184 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

AUTO No.

1531-

16 NOV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5.10. *No le ha dado cumplimiento a la Resolución No. 0480 de 07 de marzo de 2022, por lo cual, se reitera requerir y dar cumplimiento artículo tercero del acto administrativo en mención, específicamente en el siguiente literal:*

Presente una memoria técnica en medio físico y magnético en donde se describan los diseños reales de todo el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de Sincelejo y/o resultados correspondientes a la etapa de ingeniería básica y de detalle del sistema actual, así como el cronograma de ejecución de las obras asociadas a las nuevas operaciones unitarias y la actualización de los Planes de Manejo Ambiental, con sus respectivas fichas de manejo ambiental. Lo anterior, teniendo en cuenta que los diseños verificados en la visita técnica no concuerdan con la descripción real y actual del sistema en general ya que se observan modificaciones importantes en cuanto a los diseños inicialmente presentados y aprobados mediante la resolución N°0596 de 10 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE.

Que, mediante Auto N°1221 de 28 de agosto de 2023, esta Corporación dispuso:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Sincelejo identificado con NIT800104062-6, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, para que en el término de dos (2) meses, ejecute las actividades y presente los soportes documentales que demuestren a CARSUCRE el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el citado acto administrativo.

SEGUNDO INFORMAR al Municipio de Sincelejo identificado con NIT800104062- 6, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, que la información presentada mediante el radicado N°7703 de 28 de diciembre 2021, si bien suministra información asociada de mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) municipal, este carece de información que permita evidenciar la implementación de medidas ambientales, por tanto, no corresponde a un informe de cumplimiento ambiental - ICA.

TERCERO: DESGLOSAR los siguientes documentos del expediente N°830 de 2003: Resolución N°0314 de 21 de abril de 2014, Resolución N°0055 de 14 de enero de 2005, Resolución N°0596 de 10 de julio de 2015, informe de visita N°0228 de 23 de noviembre de 2021 Resolución N°0480 de 7 de marzo de 2022, auto N° 1342 del 2 de noviembre de 2022, informe de visita N°0091 de 24 de mayo de 2023 y copia de la presente providencia, y con ellos ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL contra el Municipio de Sincelejo identificado con NIT800104062-6, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, de conformidad a lo expuesto en el presente auto (...).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

310.28
EXP. N.º 184 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

AUTO No.

1531

16 NOV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para

310.28
EXP. N.º184 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

1531

16 NOV 2023

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°184 de 06 de septiembre de 2023, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** identificado con NIT 800104062-6, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita N°0228 de 23 de noviembre de 2021 y N°0091 de fecha del 24 de mayo de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, lo que configura una infracción ambiental razón más que suficiente para iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, identificado con NIT 800104062-6, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N°0228 de 23 de noviembre de 2021 y N°0091 de fecha del 24 de mayo de 2013 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

310.28
EXP. N.º184 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

AUTO No.

1531 --

16 NOV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo a **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, identificado con NIT800104062-6, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, en la siguiente dirección: Calle 28 # 25 A 246 de Sincelejo - Sucre y a los correos electrónicos: procesosambientales@sincelejo.gov.co, contactenos@sincelejo.gov.co, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

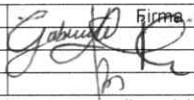
CUARTO: COMUNIQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLIQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Gabriela Montes Ortega	Judicante	
Revisó	Mariana Támarra Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.